



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-324
7 de octubre de 2020

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00218-00

Solicitante: Zulay Lisbeth Valencia Castellón

Despacho: Juzgado 3° de Familia de Cartagena

Funcionario judicial: Ricardo Bonilla Martínez

Clase de proceso: Alimentos

Número de radicación del proceso: 1300131100032019053600

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 7 de octubre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR20-271 de 17 de septiembre de 2020, esta corporación advirtió que lo perseguido por la peticionaria estaba siendo tramitado en el marco de la vigilancia judicial No. 13001-11-01-002-2020-00181-00, la cual fue promovida por la recurrente quejosa, doctora Zulay Lisbeth Valencia Castellón, bajo los mismos supuestos de hechos, consistentes en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° de Familia de Cartagena en requerir al agente pagador del demandado a efectos de que realice las consignaciones respectivas, teniendo ambas solicitudes identidad de partes y causa, por lo que se dispuso estarse a lo resuelto en auto CSJBOAVJ20-236 del 9 de septiembre de 2020, por medio del cual se requirió tanto al doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3° de Familia de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de alimentos con radicado 1300131100032019053600, en aplicación del artículo 19° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa ya había sido presentado en oportunidad anterior y encontrándose en curso la vigilancia No. 13001-11-01-002-2020-00181-00, esta seccional se abstuvo de dar inicio a la solicitud de la referencia y en consecuencia, se dispuso sur archivo, no sin antes exhortar a la peticionara a efectos de que en lo sucesivo evitara presentar más de una solicitud respecto de la misma situación de mora, decisión comunicada a los involucrados el día 18 de septiembre de 2020.

2. Motivos de inconformidad

Dentro de la oportunidad para ello, mediante mensaje de datos recibido el 21 de septiembre de 2020, la doctora Zulay Lisbeth Valencia Castellón, indicó su desacuerdo con la Resolución No. CSJBOR20-271 de 17 de septiembre de 2020, solicitando se aclarara la decisión, dado que no tenía confusión sobre si el archivo se dispuso en relación con la vigilancia judicial presentada el día 3 de septiembre de 2020 o respecto de la solicitud radicada el 14 de la misma calenda, manifestando igualmente que no tenía conocimiento del auto CSJBOAVJ20-236 del 9 de septiembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, conforme al artículo octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011 *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”*, contra las decisiones emitidas por los Consejos Seccionales de la Judicatura al interior de dicho trámite administrativo, procede únicamente el recurso de reposición, al cual se le impartirá el trámite previsto en el artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. Competencia

El artículo 1º del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR20-271 de 17 de septiembre de 2020 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. El caso en concreto

La presente solicitud de vigilancia judicial administrativa fue promovida por la doctora Zulay Lisbeth Valencia Castellón, quien aduce ser apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de alimentos con radicado 1300131100032019053600 que cursa ante el Juzgado 3º de Familia de Cartagena, a cargo del doctor Ricardo Bonilla Martínez, debido a que según lo afirmó, los días 11, 27 y 28 de agosto de 2020 solicitó se requiriera al agente pagador a efectos de que proceda a realizar las consignaciones respectivas, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído al respecto.

En el trámite de la actuación administrativa, esta corporación expidió la resolución CSJBOR20-271 del 17 de septiembre de 2020, en la cual advirtió que lo perseguido por la peticionaria estaba siendo tramitado en el marco de la vigilancia judicial No. 13001-11-01-002-2020-00181-00, trámite dentro del cual se dictó auto CSJBOAVJ20-236 del 9 de septiembre de 2020, por medio del cual se requirió tanto al doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3º de Familia de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de alimentos con radicado 1300131100032019053600.

Por tanto, se dispuso estarse a lo resuelto en el mencionado auto y en consecuencia se abstuvo la seccional de dar trámite la solicitud y archivarla, en aplicación del artículo 19º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro de la oportunidad para ello, mediante mensaje de datos recibido el 21 de septiembre de 2020, la doctora Zulay Lisbeth Valencia Castellón, indicó su desacuerdo con la Resolución No. CSJBOR20-271 de 17 de septiembre de 2020, solicitando se aclarara la decisión, dado que no existía confusión sobre si el archivo se dispuso en relación con la

vigilancia judicial presentada el día 3 de septiembre de 2020 o respecto de la solicitud radicada el 14 de la misma calenda, manifestando igualmente que no tenía conocimiento del auto CSJBOAVJ20-236 del 9 de septiembre de 2020.

En atención a ello, se permite acotar la seccional que la solicitud de vigilancia judicial administrativa objeto de pronunciamiento en la resolución CSJBOR20-271 del 17 de septiembre de 2020, corresponde a la identificada con el radicado No. 13001-11-01-001-2020-00218-00, solicitud que fue presentada el día 3 de septiembre hogaño y repartida mediante acta No. 88 del 16 de septiembre de 2020, cuyo objeto recaía sobre la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 3° de Familia de Cartagena en requerir al agente pagador del demandado a efectos de que realice las consignaciones respectivas dentro del proceso de alimentos con radicado 1300131100032019053600.

Igualmente, se indica que el auto CSJBOAVJ20-236 del 9 de septiembre de 2020, se dictó dentro de la vigilancia judicial administrativa con radicado No. 13001-11-01-002-2020-00181-00, presentada también el 3 de septiembre del corriente y repartida a través de acta No. 81 del 7 de septiembre de 2020, solicitud que tuvo como causa los mismos supuestos de hechos esbozados en la ya mencionada vigilancia judicial No. 13001-11-01-001-2020-00218-00.

Así las cosas, en claro que la orden impartida en la resolución CSJBOR20-271 del 17 de septiembre de 2020 de estarse a lo resuelto en el auto CSJBOAVJ20-236 del 9 de septiembre de 2020 librado al interior de la vigilancia judicial administrativa con radicado No. 13001-11-01-002-2020-00181-00, obedece a que ambas solicitudes recayeron sobre las mismas partes y supuestos de hechos, por lo que lo procedente era dar aplicación el artículo 19° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a cuyo tenor:

“ARTÍCULO 19. PETICIONES IRRESPECTUOSAS, OSCURAS O REITERATIVAS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane. (Subrayas y negrillas nuestras)

Así pues, en los anteriores términos aclara esta corporación lo decidido en la resolución CSJBO20-271 del 17 de septiembre de 2020 y en consecuencia, confirmará a todas sus partes el acta administrativo recurrido.

Resolución Hoja No. 4
Resolución No. CSJBOR20-324
7 de octubre de 2020

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Aclarar la resolución CSJBOR20-271 del 17 de septiembre de 2020, en la forma expuesta en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. CSJBOR20-271 del 17 de septiembre de 2020, por las razones expuestas.

TERCERO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

CUARTO: Notificar la presente resolución a la recurrente, esto es, a la doctora Zulay Lisbeth Valencia Castellón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente

M.P. PRCR / KYBS